

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA
LA GERENCIA SECCIONAL NORTE DE SANTANDER
NOTIFICACION POR AVISO**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011) y en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008. Procedo a notificar por aviso al señor(a) **JESUS ARBEY CARDONA SIERRA**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía N° 1064720409

ACTO ADMNISTRATIVO A NOTIFICAR:	RESOLUCION No. 00019403
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	10 DE DICIEMBRE DEL 2025
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCTIONATORIO:	NOR.2.33.0-82.001.2022-307
AUTORIDAD QUE EXPIDIO EL ACTO ADMINISTRATIVO:	GERENCIA SECCIONAL NORTE DE SANTANDER
PERSONA A NOTIFICAR:	JESUS ARBEY CARDONA SIERRA
PROCEDEN RECURSOS:	En el acto administrativo hoy notificado, se indica al investigado que la decisión allí adoptada no es objeto de recurso alguno, toda vez que se trata de una terminación del proceso.
En vista de la imposibilidad de efectuar la notificación personal del acto administrativo, Resolución No. 00019403 del 10 DE DICIEMBRE DEL 2025, prevista en el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, en razón a que pesar de haberse remitió diversas citaciones a lo largo del proceso sancionatorio al investigado, por medio de correo certificado (-472); y su no comparecencia, con el fin de ser notificado(a) de las diferentes actuaciones ,se procede de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 ibidem, a notificar en la página electrónica del ICA https://www.ica.gov.co/atencion-al-ciudadano/citaciones-notificaciones-y-comunicaciones-secc/citaciones-y-notificaciones/norte-de-Santander y en un lugar de acceso al público del ICA Seccional Norte de Santander, por el termino de cinco (5) días, con la advertencia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Se deja constancia de la publicación del contenido en su totalidad del acto administrativo mencionado.	

Dado en San José de Cúcuta a los un (01) días del mes de diciembre del dos mil veinticinco (2025)



JHON LEONARDO BAYONA DIAZ
Gerente Seccional Norte de Santander (E)



**RESOLUCIÓN No.00019403
(10/12/2024)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO NO. 2022-307 INICIADO CONTRA JESUS ARBEY
CARDONA SIERRA POR NO REGISTRO DE VIVERO ”**

**EL GERENTE SECCIONAL DE NORTE DE SANTANDER DEL INSTITUTO
COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por las Leyes 101 de 1993, ley 1955 de 2019, Ley 1437 de 2011, Ley 1955 de 2019, Decreto 1071 de 2015, Decreto 4765 de 2008, Resoluciones 1779 de 1998, y la Resolución 00005437 del 5 de junio del 2024

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA – Seccional Norte de Santander, inició proceso administrativo sancionatorio No. NORT.2.33.0-82.001.2022-307, en contra del (la) señor (a) **JESUS ARBEY CARDONA SIERRA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 1064720409, propietario del vivero denominado “**CAMPO HERMOSO**” ubicado en la vereda SILVARITA del municipio ARBOLEDAS departamento de Norte de Santander, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en la Resolución No.0780006 del 25 de noviembre del 2020, no se encuentra registrado ante el ICA, como productor o comercializador de especies vegetales tales como cítricos frutales y por no encontrar que la conducta contravienen la normatividad expedida por el ICA .

Que, por los hechos anteriormente descritos, éste despacho formuló cargos según Acto No. 1170 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2022, citando al propietario para ser notificado, mediante Certificado de comunicación electrónica.

No obstante, en vista de no recibir ningún pronunciamiento por parte del investigado frente a la citación enviada, se procede a realizar por notificación electrónica la comunicación de dicho acto administrativo, y a su vez en notificación por AVISO en un sitio de amplia circulación como es en cartelera del ICA Seccional Norte de Santander y a su vez en la oficina local de cada Municipio donde se ubica el predio y dirección del ganadero investigado.

Que luego de varios intentos y agotando así la etapa procesal para lograr la notificación del Señor **JESUS ARBEY CARDONA SIERRA** como última instancia se procede esta vez a notificar mediante la página Web del ICA el AVISO de Citación, dejando constancia de su publicación.

Que haciendo un análisis procedural de las etapas procesales tendientes a realizarse con el fin de dar por finalizado el proceso aperturado ya sea de imponer sanción de multa o absolver, este despacho concluye que no es viable el avance procesal ya que revisado el expediente se avizora que a la fecha ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad pues si bien NO fue impuesta una sanción de fondo, dentro del término previsto en el código de procedimiento administrativo consistente en tres años a partir del momento de concurrencia de los hechos, Por lo anterior, el procedimiento debe tramitarse conforme a las garantías propias del debido proceso **consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y los principios constitucionales de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, entre otros.** Entre las garantías, se resalta el deber de las autoridades para resolver la situación jurídica de quien es investigado dentro los plazos razonables

Que, teniendo en cuenta la fecha de los hechos fue el 16 DE SEPTIEMBRE 2021, la actuación administrativa caducaría el 16 DE SEPTIEMBRE 2024, evidenciándose que han transcurrido más de tres (3) años, sin que se hubiese proferido sanción alguna, por lo que es procedente declararla el archivo de la misma.

**RESOLUCIÓN No.00019403
(10/12/2024)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO NO. 2022-307 INICIADO CONTRA JESUS ARBEY
CARDONA SIERRA POR NO REGISTRO DE VIVERO ”**

MEDIOS DE PRUEBA

En el proceso administrativo sancionatorio de marras, se lograron tener como medios de pruebas, los siguientes:

- 1 -Acta de visita con fecha de 08 de septiembre del 2021
- 2- Informe técnico de apertura proceso sancionatorio con fecha de 04 de octubre del 2021.
- 3.- Auto de Formulación de Cargos No 1170 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2022

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente actuación administrativa se inició con auto de formulación de cargos No 1170 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2022, y tuvo como fecha de ocurrencia de los hechos el día 08 de septiembre 2021. Y, de acuerdo al artículo 47 del CPACA', se tiene que la norma procesal aplicable, es el artículo 52 del Código Procedimiento Administrativo vigente en la época del inicio de la actuación administrativa, a cuyo tenor literal se lee: • "Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado...".

Así las cosas, como el Proceso Administrativo Sancionatorio se inició mediante auto de apertura N° 1170 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2022, con fundamento en el no registro del vivero CAMPO HERMOSO que omitió el señor propietario **JESUS ARBEY CARDONA SIERRA** conforme la visita del ingeniero agrónomo competente a su vivero en mandato de la obligación a la realización del registro , y en desarrollo del principio del debido proceso, la Corte Constitucional en Sentencia C — 401 de 2010, resaltó que la potestad sancionatoria de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del Ius Puniendo del Estado (facultad de sancionar), está sometida al principio de prescripción que garantiza que los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta marcha de los instrumentos sancionatorios.

De conformidad con las disposiciones jurisprudencial, resulta procedente afirmar que la actual norma procesal, a saber, ley 1437 de 2011, en su artículo 52 respecto a la figura estudiada (caducidad), aduce a que el acto administrativo debe ser proferido y notificado dentro del término de tres (3) años, y los recursos en contra del mismo, cuentan un término de un año para resolverlo. Por lo anterior, a partir de la fecha de vigencia de la citada Ley, la Administración contará con tres (3) años a partir de ocurrido el hecho, la conducta u omisión, para expedir y notificar el acto administrativo que impone la sanción.

De conformidad con lo anteriormente citado, es claro que se está cumplieron los tres (3) años a partir de la ocurrencia de los hechos, esto es el 08 de septiembre 2021, *sin que hasta la fecha de hoy se hubiera notificado en debida forma la resolución de sanción* al aquí investigado; por tal motivo, y colofón de todo lo anterior, este órgano perdería la competencia a partir del día 08 de septiembre 2024.

Que, pese a tratar de agotar todos los mecanismos y facultades para realizar la sanción de multa al investigado como presunto infractor de la normatividad sanitaria que tiene aperturado Proceso Administrativo Sancionatorio en su contra, no fue posible dar trámite a

**RESOLUCIÓN No.00019403
(10/12/2024)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO NO. 2022-307 INICIADO CONTRA JESUS ARBEY
CARDONA SIERRA POR NO REGISTRO DE VIVERO ”**

la resolución de multa por no registro de vivero , razón por la cual se hace improcedente la continuación de este procedimiento sancionatorio.

Aunado a lo anterior, mientras la sanción no se halle en firme, lo que existe es el trámite del proceso sancionatorio. En conclusión, debe producirse el trámite completo para la ejecutoria de la decisión, el cual comprende la notificación del acto que pone fin a la actuación administrativa y las decisiones ulteriores para que el mismo quede en firme.

RESUELVE:

ARTICULO 1: Declarar CADUCIDAD de la facultad sancionatoria dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. **NORT.2.33.0-82.001.2022-307**, adelantado en contra del (la) señor (a) **JESUS ARBEY CARDONA SIERRA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía N°**1064720409** propietario del VIVERO denominado “**CAMPO HERMOSO**” ubicado en la vereda SILVARITA del Municipio ARBOLEDAS departamento de Norte de Santander.

ARTÍCULO 2: Ordenar el ARCHIVO definitivo del Proceso Administrativo Sancionatorio No. **NORT.2.33.0-82.001.2022-307**, adelantado en contra del (la) señor (a) **JESUS ARBEY CARDONA SIERRA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° **1064720409** conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 4: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 5: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Cúcuta,a los Diez (10) días de diciembre de 2024

JHON LEONARDO BAYONA DÍAZ
Gerente (E) Seccional Norte de Santander

Proyectó: Yesid Gamboa -Profesional Universitario
Revisó: Yesid Gamboa - Profesional Universitario
Aprobó: Jhon Leonardo Bayona Díaz – Gerente Seccional